

¿Se encuentra justificada la actual política criminal contra agresores sexuales?

Luis Andrés Vélez Rodríguez*

RESUMEN

El presente ensayo pretende hacer una aproximación crítica a la problemática que plantean las actuales tendencias político-criminales en materia de agresores sexuales. A través de la revisión de los argumentos con los cuales se han sustentado las más recientes medidas, de carácter extraordinario, frente los delincuentes sexuales que atentan contra menores de edad en el contexto colombiano, se muestra que las premisas que fundan tales argumentos no se encuentran justificadas.

ABSTRACT

This essay tries to make a critical approximation to the problematic that offers the current tends of criminal policy about sexual aggressors. Throw the revision of the arguments that support the most recent extraordinary measures to face the sexual aggressors against children in the Colombian context, it shows that the premises that give the base to these arguments are not justified.

* La idea que desarrollo en este ensayo es fruto de algunas conversaciones sostenidas con Leonardo García Jaramillo y Juan Felipe Orozco Ospina a quienes deseo expresar mi gratitud por esto y por sus comentarios a una versión prematura de este trabajo. De manera especial, agradezco a los profesores Dr. D. José Luis Díez Ripollés y Dr. Juan Oberto Sotomayor Acosta por sus valiosas observaciones y sugerencias que he procurado tener en cuenta en esta versión definitiva.

** Abogado Universidad de Caldas, Diplomado en teoría constitucional Universidad de Manizales. Estudiante del Doctorado en Modernas Tendencias de la Política Criminal – Universidad de Málaga (España), Bienio 2007 – 2009.

PALABRAS CLAVE

Política criminal, agresores sexuales contra menores, mass media, tratamiento de delincuentes sexuales, principio de unidad hermenéutica de la Constitución, principio de legalidad.

SUMARIO

A. INTRODUCCIÓN; B. PREVALENCIA DE ATAQUES SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD; C. REINCIDENCIA DE LOS DELINCUENTES SEXUALES; D. EFICACIA DE LA REPRESIÓN; E. DERECHOS DE LOS NIÑOS VS. GARANTÍAS DE LOS JUSTICIABLES; F. RESUMEN Y PERSPECTIVAS.

“Las libertades de igual ciudadanía están en peligro cuando se fundan en principios teleológicos. El argumento en su favor descansa en cálculos precarios así como en premisas controvertidas e inciertas”.

John B. Rawls, Teoría de la Justicia

A. Introducción

Resulta innegable la gran actividad, tanto política como mediática, que desde hace un tiempo se viene suscitando respecto de las medidas que deben ser tomadas por la sociedad para prevenir y reprimir los ataques sexuales; en especial, cuando la víctima es un menor de edad. Ejemplos de esta tendencia en la realidad colombiana¹ son el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006)² y el Acuerdo 280 de 2007 del

¹ El fenómeno no es exclusivo de Colombia. Por el contrario, podemos afirmar que hace parte de un proceso generalizado que ya se viene realizando con anterioridad en otros países. Para un análisis del panorama que sobre el tema se viene presentando internacionalmente, véase: SILVA SÁNCHEZ, 2002: 143-159; ROBERTS, 2002: 129 -142.

² El artículo 48 de dicha ley ordena como mecanismo de garantía y reestablecimiento del derecho la publicación en medios televisivos del nombre y foto reciente de las personas condenadas en el último mes por delitos contra “la libertad, integridad y formación sexual” cuando la víctima sea un menor de edad; mientras que el artículo 199 suprime varios subrogados y beneficios

Concejo de Bogotá por medio del cual se crean los “muros de la infamia”³. Estas medidas tienen como características comunes la de aumentar la intervención punitiva y limitar las garantías procesales y penales de quienes han cometido esta clase de delitos contra los menores.

Las razones que se presentan en favor de esta intervención son: 1. la alta frecuencia de los ataques sexuales contra los menores de edad; 2. la imposibilidad de recuperación y reinserción social de quienes realizan estas conductas; 3. la eficacia para la disminución del delito que se le atribuye a una mayor represión punitiva; 4. la interpretación que se hace del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (en adelante CN), en concreto la declaratoria del valor superior de los derechos de los niños sobre los demás. En el presente trabajo argüiré que los argumentos con los cuales se sustentan estas premisas no se encuentran justificados.

Si bien considero de la mayor importancia profundizar en temas como el de las garantías de los sujetos justiciables, la afectación de los fines de la pena, y otros más que inciden en los supuestos que aquí nos ocupan, debo advertir que apenas si aludiré a estos temas, sin ahondar en ninguno. Esto da cuenta de lo modesto de mi pretensión, consistente en valorar si las premisas de las cuales se deduce la conclusión de la necesidad y legitimidad de la actual política criminal contra los agresores sexuales que atentan contra menores están bien fundadas. Esto no es menos importante pues, anticipando de alguna manera la conclusión de este ensayo, nos puede conducir a cuestionar si una ley cuyas premisas no se encuentran plenamente justificadas, o son falsas, puede ser considerada carente de validez en cuanto es inconstitucional.

B. Prevalencia de ataques sexuales contra menores de edad

El primer argumento que se postula es que, debido la alta frecuencia de ataques sexuales a los que se ven sometidos los menores se hace

penales al condenado cuando la víctima es un menor de 14 años en delitos contra la vida, la integridad y la libertad y formación sexuales. (A la fecha de culminación de este ensayo el inciso segundo del artículo 48 de la ley 1098/2007 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-061/2008.)

³ Consistente en la adecuación de vallas ubicadas en vías de alta circulación peatonal y/o vehicular para contener una fotografía y el nombre de los condenados por delitos sexuales contra menores de edad, como medida de reestablecimiento de los derechos de los niños víctimas de abuso sexual y maltrato infantil.

necesario y urgente el empleo de medidas extraordinarias tendentes a la reducción de este tipo de maltrato. Así se pone de manifiesto en la exposición de motivos para la creación del código de infancia y adolescencia, y en la exposición de motivos del acuerdo del Concejo de Bogotá por el cual se crean los muros de la infamia⁴, donde se insiste en un incremento de los ataques y abusos contra los menores, así como una mayor violencia en el modo en el que se ejercen.

Tabla 1 – Maltrato infantil consolidado 2005 (Medicina legal)

Tipo de denuncia	Bogotá	Total país
Maltrato físico	4.047	17.456
Maltrato psicológico	985	3.561
Abuso sexual	649	2.969
Abandono total	339	1.201
Abandono parcial	1.032	3.903
Peligro moral	269	2.083
Peligro físico	393	5.576
Explotación laboral	112	546
Explotación mendicidad	131	610
Otras	820	4.222
Total	8.777	42.127

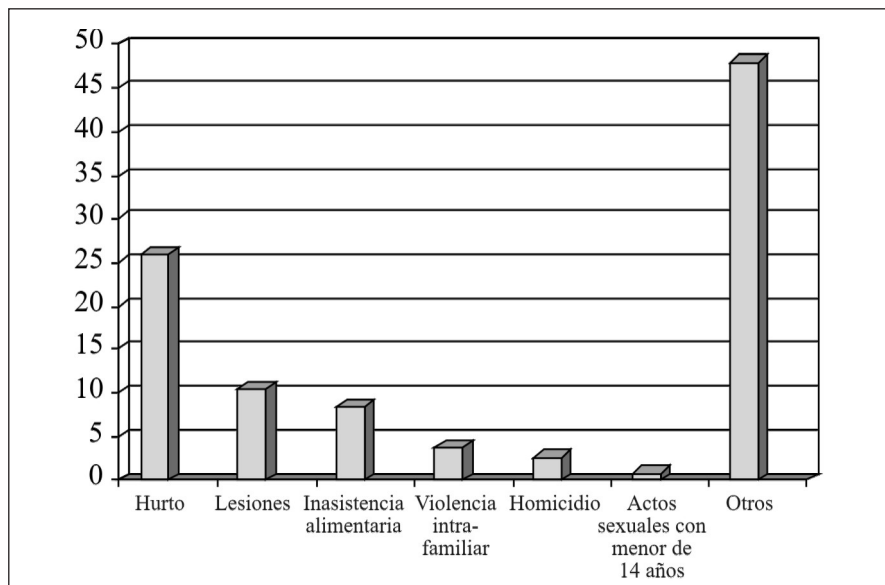
Fuente: Exposición de motivos del Acuerdo 272 de 2007. Concejo de Bogotá

De acuerdo a la información que proporciona el Concejo de Bogotá, los abusos sexuales constituyen la quinta y la sexta causa de maltrato al que se encuentran sometidos los menores en Bogotá y en la totalidad del país, respectivamente. Así mismo, de acuerdo a otras estadísticas oficiales, encontramos que la incidencia de los delitos sexuales contra menores tiene una frecuencia inferior al 1% (Tabla 2) respecto a la totalidad de delitos

⁴ Gaceta del Congreso 551 del 23/08/2005, en: <http://winaricaurte.imprenta.gov.co>; y proyecto de acuerdo 272 de 2007 en: www.elabedul.net/Documentos/Temas/Otros/proyecto_muro_de_la_infamia.pdf, respectivamente.

registrados, hecho orientador que muestra cómo el caso de Colombia no se aparta de las pautas internacionales en las que los delitos sexuales tienen un nivel de prevalencia bajo⁵.

Tabla 2 – Delitos denunciados 2005 – Fiscalía (investigaciones iniciadas)



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del anuario de la Fiscalía - 2006.

No obstante, en la revisión de las cifras oficiales debe obrarse con cuidado, ya que no transmiten la totalidad de los delitos que se cometen, en especial tratándose de esta clase de delitos cuya tasa de denuncia en Colombia es muy baja, lo que confirmaría que la cifra oscura en esta clase

⁵ En este sentido puede verse el estudio de Santiago Redondo (*Delincuencia sexual: Mitos y Realidades*. En: REDONDO, 2002: 38-42) donde presenta algunas cifras comparativas de la prevalencia de ataques sexuales frente a las cifras globales de delincuencia en algunos países de la Unión Europea, en concreto de España, así como de EEUU y algunos países de América Latina. La información corresponde a tasas globales de ataques sexuales, no sólo contra menores, observándose una media apenas superior al 2%. Por el contrario, un autor como HOLMES, RONALD M. que manifiesta que en la sociedad norteamericana los ataques contra los menores "alcanzan proporciones de pandemia", no proporciona cifras (HOLMES, 1991: 45).

de delitos es alta como suele ser en todos los países⁶. Así, de acuerdo a encuestas de victimización realizadas en el país, tan sólo el 15%⁷ de quienes manifestaron haber sido víctimas de algún delito sexual denunciaron el hecho: (GORDON ATEHORTÚA Y KURY, 2006: 515). Entre los factores que causan la no denuncia por parte de las víctimas se encuentra el temor de éstas a revivir la agresión, lo que intentan superar evitando verse expuestas a la reiteración del relato ante instancias policiales, ratificación ante juzgados, reconocimientos médicos, ampliación de declaración, testimonio en juicio, etc. También cuentan el temor a la venganza por parte del autor y la atención pública de su caso, lo que puede originar una mayor estigmatización del menor en sus contextos cotidianos (REDONDO, 2002: 39). De igual modo debe tenerse en cuenta la desconfianza en la acción de las autoridades⁸, factor muy importante en la realidad colombiana.

La baja prevalencia de estos delitos según los datos obtenidos contrasta con la enorme alarma social generada frente a los delincuentes sexuales⁹. Sin duda el papel de los *mass media* es determinante, son éstos

⁶ Para una aproximación a los resultados de encuestas victimización por delitos sexuales en distintos países de Europa y Latinoamérica véase REDONDO, 2002: p. 40 y ss. Para una muestra comparativa de los niveles de denuncia en Colombia frente a otros países: GORDON ATEHORTÚA – KURY, 2006: 514-516.

⁷ Esta cifra corresponde al año de 1995. En el caso de actos sexuales con menor de 14 años las estadísticas de denuncia presentan una tendencia al alza en el período que va de 2002 a 2006, registradas así (Anuario de la Fiscalía 2006 www.fiscalia.gov.co): 2002: 6.754, 2003: 7.848, 2004: 8.704, 2005: 11.728, 2006: 10.962. Estas cifras corresponden al número de denuncias de acuerdo al número de investigaciones en trámite de la Fiscalía General de la Nación y no al número efectivo de delitos cometidos. Llego a esta conclusión a través de confrontar los datos de la Fiscalía y los ofrecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en: <http://medileg.medicinalegal.gov.co/>. Las estadísticas policiales para el año 2004 reportan un total de 4.322 delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, esto es, aproximadamente un 1,4% del total de delitos registrados por la policía nacional, en *Revista Criminalidad*, N° 47, Tomo I – Estadística delincriminal y contravencional – 2004. Bogotá, 2005.

⁸ "Según el DANE, "Encuesta de victimización", 2003, en Bogotá se abstiene de denunciar el 72,52% de los ciudadanos afectados por alguna acción delictiva, en Medellín el 71,92% y en Cali el 84,65%; en Bogotá, el 43,05% del total de víctimas que no denunciaron explicaron que no lo hicieron porque "las autoridades no hacen nada", razón que alegó el 41,10 por ciento en Cali y el 23 por ciento en Medellín" Citado en: SOTOMAYOR, 2008b: 5, nota 12.

⁹ Considero que es importante aclarar esta afirmación. Con relación a los datos oficiales el porcentaje de delitos sexuales es notoriamente bajo, de la misma

quienes, no solo seleccionan los hechos de los cuales informan a la opinión pública, sino que plantean la existencia de un problema social que debe ser reconocido y trazan sus límites (DÍEZ RIPOLLÉS, 2003: 27), “[P]ueden iniciar la cobertura de una supuesta ola de delitos, con independencia de los datos que ofrecen los datos oficiales, e igualmente ponerle fin” (SOTO NAVARRO, 2005: 09:03). Los medios realizan la función de hacer reconocible el problema, delimitan su ámbito y extensión, señalan los peligros o daños de la situación y, finalmente, plantean soluciones que pueden pasar por la necesidad de adoptar decisiones legislativas (DÍEZ RIPOLLÉS, 2003: 27).

Si bien, como hemos visto hasta ahora, el índice de delitos sexuales es significativamente bajo en comparación con otros delitos, la atención procurada por los medios es a la inversa, encontrándonos con que son aquellos delitos que más atemorizan a las personas los que mayor presencia mediática alcanzan¹⁰ (SOTO NAVARRO, 2005: 09: 05). Es este elemento, el dramatismo, el determinante para mantener la atención y preocupación sociales del problema, así como para la presentación de propuestas de solución, a cuyos efectos los medios presentarán a sus “expertos” que son quienes finalmente crean la opinión pública (DÍEZ RIPOLLÉS, 2003: 27) en el sentido de que proporcionan los contornos de la problemática¹¹ y las vías de solución que, en el caso que aquí estudiamos, pasan por una mayor represión punitiva¹².

forma ocurre con los índices de victimización. No obstante estas encuestas ofrecen poca información acerca del número de abusos ejercidos contra menores ya que las muestras poblacionales encuestadas suelen ubicarse por encima de los 16 años. Sin contar con datos empíricos fiables sobre el asunto no puede aseverarse la alta frecuencia de ataques sexuales contra menores, tampoco puede refutarse.

¹⁰ No puedo dejar de llamar la atención acerca de la amplia cobertura mediática que alcanzó la discusión sobre las medidas que se debían adoptar contra los delincuentes sexuales contra menores a partir de la crónica periodística realizada por un canal de televisión privado de Colombia, a inicios de 2006, en donde se denunciaba que el mayor pederasta en la historia de Colombia saldría libre de prisión en corto tiempo.

¹¹ No pasa inadvertido el hecho de que la única fuente expresamente citada en la exposición de motivos del acuerdo por el cual se crean los muros de la infamia, como fundamento de la imposibilidad de recuperación de los delincuentes sexuales, sea el diario “El Tiempo” del 6 de junio de 2006.

¹² ZAFFARONI señala que los medios venden el poder punitivo como mercancía “En la medida en que se verifica que la promoción emocional de impulsos

C. Reincidencia de los delincuentes sexuales

El segundo argumento utilizado es el que sostiene que los delincuentes sexuales condenados reincidirán una vez cumplido el tiempo de su condena en prisión, toda vez que son irrecuperables para la sociedad¹³. Tratar este tema de manera simplista conduce de igual manera a la adopción de soluciones simplistas (MARSHALL Y REDONDO, 2002: 301). Popularmente se suelen asociar calificativos como “enfermo” o “monstruo” a aquellos individuos que realizan conductas sexuales socialmente desviadas, en especial cuando la víctima es un menor. No obstante esta calificación de alta aceptación popular, se ha encontrado que la atracción sexual hacia los menores parece ser un fenómeno mucho menos extraño de lo que se suele creer, aun en personas que no delinquen¹⁴.

Así mismo, en estudios realizados directamente con personas condenadas por violaciones se ha encontrado que la mayoría de los casos revisados no tenía un historial de enfermedad o debilidad mental, contra la creencia bastante extendida de que son enfermos (SCULLY, 1990: 90). Esto sugiere que aquellas personas que realizan conductas sexuales desviadas, en concreto contra menores, no son tan diferentes o especiales como se suele considerar, por lo que la indagación de las causas que conducen a la incursión en este tipo de conductas resulta del mayor interés. El conocimiento de esas causas no debe conducir a obviar o restar importancia

vindicativos tiene éxito comercial, se la perfecciona. Los servicios de noticias y los formadores de opinión son los encargados de su difusión. Los especialistas que se muestran no disponen de datos empíricos serios, son opinadores libres que reiteran el discurso único” (ZAFFARONI, 2006: 97)

¹³ Se lee al respecto en la exposición de motivos del acuerdo 280 de 2007 del Concejo de Bogotá: “La mayoría de las opiniones expertas sobre este tema concuerdan en afirmar la imposibilidad que tienen los violadores para recuperarse, de aquí la importancia que los ciudadanos los conozcan y la obligación que tiene el Estado de facilitar esa información. (...) Ni las terapias, ni los medicamentos tienen efectos en estas personas porque no sienten culpa del daño que hicieron. Sí lo expresan, pero para manipular y obtener lo que quieren (...)”.

¹⁴ Sobre esto llama la atención RONALD M. HOLMES quien remite a una investigación realizada sobre una muestra de 193 estudiantes de género masculino (Briere’s - 1989), en el cual el 21% reportaba algún tipo de atracción sexual con niños, 9% describía fantasías sexuales y un 7% indicaba alguna probabilidad de tener relaciones sexuales con niños si pudieran evitar la detección de la conducta y su castigo (HOLMES, 1991 p.33)

a la responsabilidad penal que acompaña a este tipo de actos, pero sí debe brindar elementos para considerar cuáles de las medidas que se adopten sobre el sujeto autor de la conducta son adecuadas para evitar la recaída en nuevos delitos.

Los estudios que se realizan sobre personas condenadas por delitos sexuales con la finalidad de establecer la existencia de patrones comunes generadores de la conducta desviada, comúnmente se hacen a través del análisis de la historia vital del delincuente. El común denominador de estos estudios es que las razones consideradas relevantes para determinar la conducta delictiva no dan por sí solas una explicación de la misma. Además, aun encontrándose causas comunes, los resultados no son generalizables a la totalidad de agresores sexuales, en parte dada la alta cifra negra en esta clase de delitos; como se apuntó, estos estudios se realizan únicamente sobre población carcelaria. De igual forma, la tipología de agresores sexuales es muy diversa, lo que sugiere que los factores que la generan también lo son.

Hecha esta aclaración – y sin ser la intención en este trabajo profundizar en estos datos pues, por un lado, escapan a mi capacidad y, de otro, se presentan con el único objetivo de brindar al lector elementos que indiquen que el problema debe tratarse desde una perspectiva menos estrecha que la que suelen utilizar los medios y las iniciativas políticas -, suelen mencionarse como factores causales relevantes y comunes a los agresores sexuales investigados¹⁵ las siguientes:

1. Pobreza de relaciones parentales: Los vínculos desarrollados durante la niñez son necesarios para generar en la persona una confianza en sí misma que le permita establecer a su vez lazos fuera del núcleo familiar, así como un sentido de responsabilidad de sus actos. El escaso apoyo de los padres, aunado a respuestas arbitrarias o ambivalentes, constituyen un factor de riesgo para el desarrollo de los menores (MARSHALL Y MARSHALL,

¹⁵ Me limito a exponer factores correspondientes a experiencias de desarrollo y a elementos socioculturales omitiendo la inclusión de factores de índole biologicista. Los estudios sobre los factores genéticos o de formación del feto que condicionan una personalidad delictiva considero que caen en un determinismo que atenta contra las bases mismas de un derecho penal fundado en la responsabilidad sobre el acto y en la presunción de inocencia, además de llevar implícitas una actitud de renuncia a cualquier opción que no sea la exclusión o eliminación del sujeto. En esta misma línea HASSEMER, 1984: 48.

2002: 236). Así, MARSHALL y MARSHALL concluyen que (...) “en efecto, los delincuentes sexuales han experimentado una incidencia significativa de relaciones problemáticas con sus padres durante su infancia, y dichas experiencias parecen ser causalmente relevantes en el desarrollo de sus conductas delictivas” (MARSHALL Y MARSHALL, 2002: 237). SCULLY resalta este punto, si bien señala que de su estudio no se revela que la mayoría de los violadores proviniera de hogares inestables; con todo, una minoría significativa sí presentaba este antecedente –cerca del 40%- (SCULLY, 1990 p. 90).

2. Sexo como evasión de la realidad: El descubrimiento de la masturbación como forma de placer puede conducir a que ese joven, que como consecuencia de su relación parental inestable posee una idea desvalorada de sí mismo, la use como medio de fuga de afrontamiento de sus problemas. Las fantasías sexuales inapropiadas traídas al acto masturbatorio, la mayor excitación experimentada y la reiteración pueden generar en el sujeto un fuerte deseo de llevarlas a la realidad. Sin embargo, este proceso llamado “de condicionamiento” carece de evidencia empírica convincente (MARSHALL Y MARSHALL, 2002: 242 - 247).

3. Factores desinhibitorios: Son de muy diversa índole, dependiendo de cada caso concreto. El alcohol suele ser determinante como condicionante de la conducta, sin que pueda predicarse lo mismo de otro tipo de drogas. Los estados emocionales del sujeto como ira, soledad, angustia, humillación o sentimientos de incompetencia suelen preceder la comisión del hecho (MARSHALL Y MARSHALL, 2002: 249). De igual manera, las distorsiones cognitivas del sujeto son comunes como justificaciones de la agresión, así, creencias tales como el culpar a la víctima como inductora del acto o, que la relación sexual con menores es una manera de demostrar mayor afecto, etc.

4. Factores socioculturales: SCULLY señala que sólo un mínimo de los condenados a quienes realizó su estudio, así como sus padres, poseía un grado de educación media (High School); la gran mayoría provenía de sectores trabajadores marginales; aunque un grupo mayoritario reportaba trabajos estables antes de su ingreso a prisión, una minoría amplia (40%) estaba frecuentemente desempleada. No obstante, este patrón debe ser interpretado con cautela pues no demuestra que existan diferencias de clase en la tendencia a cometer agresiones sexuales, pero sí sugiere que efectivamente existen diferencias de clase en la distribución de justicia y la disponibilidad de recursos legales en la sociedad (SCULLY, 1990: 65).

También es usual que los agresores sexuales presenten antecedentes criminales previos a la ofensa, la mayoría delitos contra la propiedad.

Al igual que varían los factores que pretenden dar explicaciones causales de la conducta sexual desviada, existe también una amplia tipología de agresores sexuales contra menores (child molesters), lo que previene en contra de la generalización clasificatoria que se hace de estos delincuentes. Los tipos de pedófilos son diversos y se clasifican de acuerdo tanto a la conducta como a su motivación¹⁶.

1. Algunos se caracterizan por su incapacidad de sostener conductas sexuales normales con adultos, por lo que presentan una notoria inseguridad frente a los demás. Esta tipología de agresor (fixated offenders) es entendida como una persona que se encuentra “fija” o atrapada en una etapa temprana de desarrollo de su madurez sexual (psychosexual development) en la que encontraba a los niños atractivos y deseables. Se caracteriza por tener un alto aprecio y “amor” hacia los niños, y no querer hacer nada que pueda lastimar al menor; suele comprar regalos a los niños como estratagema de seducción para lentamente intimar de forma física con el menor.

2. Un grupo amplio de agresores (regressed offenders) han realizado su conducta de manera incidental, es decir, este agresor es lanzado a un acto sexual o a una serie de actos con menores por alguna causa situacional que lo precipita a ello, sin que previamente haya experimentado inclinaciones ni fantasías inapropiadas, aun habiendo estado habitualmente en compañía de menores; en un momento determinado de debilidad o alteración emocional, influencia de alcohol, etc., aunado a la ocasión de estar en compañía solitaria de un menor, (one thing leads to the other), incurren en la conducta. Este tipo de agresor es quien tiene la mejor oportunidad de no recaer en el delito, especialmente si las causas que lo precipitaron son descubiertas y tratadas.

3. Los casos de delincuentes sádicos (sadistic offenders y mysoped), a diferencia de los anteriores, no experimentan por los niños algún tipo de “amor” sino que guían su conducta por la intención de causar daño; mientras los agresores antes descritos recurren a algún tipo de seducción o engaño, éste realiza su conducta mediante el uso manifiesto de la fuerza y amenazas, es ritualista y disfruta con el sufrimiento de la víctima, y la

¹⁶ En lo sucesivo sigo la tipología que presenta HOLMES, RONALD M. (HOLMES, 1991: 33-44).

agresión suele terminar con la muerte. Es esta tipología de agresor la que mayor atención despierta en el público, siendo su descripción la que se asocia comúnmente con el estereotipo de criminal sexual, aunque estos casos son los más inusuales en la realidad¹⁷.

4. Algunos pedófilos “inocentes” (naive pedophile) son diagnosticados con algún tipo de disfunción mental, como un estado senil. Muy pocos caen en esta categoría; son sujetos que no están en capacidad de comprender el impacto de sus actos ni las normas sociales que prohíben este tipo de conductas con niños.

Tener presente esta diferenciación resulta de gran importancia para seleccionar las medidas que deben ser tomadas frente a esta clase de delincuencia, pues la reincidencia depende de la tipología de delincuente que se trate (REDONDO, 2006: 4). De cualquier manera es importante dejar claro que, contrario a lo que se cree, la reincidencia de los delincuentes sexuales presenta un nivel notablemente bajo (20%) frente a la reincidencia general de quienes han cumplido condenas por otro tipo de delitos (50%) (REDONDO, 2002: 42). El factor de reincidencia se asienta de mayor manera en aquellos delincuentes repetitivos o sistemáticos.

Por otro lado, el tratamiento de delincuentes sexuales se presenta como una alternativa seria para enfrentar este tipo de criminalidad. Si bien no es una práctica extendida en las políticas penitenciarias estatales, los programas de tratamiento, concretamente aquéllos que poseen un enfoque cognitivo – conductual, presentan una efectividad notable en la reducción de preferencias sexuales desviadas¹⁸. Así, en un promedio de los resultados obtenidos en siete programas diferentes que aplican el método cognitivo–conductual se calculó que solo un 13% de los delincuentes sexuales tratados reinciden en la conducta, mientras que los no tratados reinciden en un 37%; esto significa que si se opta por el tratamiento, 24 delincuentes

¹⁷ Sobre esto resalta ROBERTS: “*The image of the sexual predator is consistent with the extensive media exploitation of this archetype in a number of Hollywood films*” (ROBERTS, 2002: 132).

¹⁸ Para un acercamiento a los resultados del tratamiento realizado sobre delincuentes sexuales puede consultarse “Evaluación del tratamiento psicológico en los agresores sexuales en la cárcel de Brians”, en *Boletín Criminológico*, Nº 79, Instituto andaluz interuniversitario de criminología, disponible en: www.uma.es/criminologia. También el trabajo de REDONDO, SANTIAGO “¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?” disponible en REIC, www.criminologia.net, 2006.

sexuales (de los 37 que reincidirían de no ser tratados) no recaen en la conducta (MARSHALL Y REDONDO, 2002: 317-319).

Estos resultados aportan un ahorro, no solo del dolor de las víctimas, sino también del gasto público. De acuerdo a MARSHALL y REDONDO se ha calculado que “el coste económico que en conjunto se deriva para la sociedad cada vez que un delincuente sexual comete un nuevo delito es aproximadamente 180.000 dólares americanos (...). Una conclusión evidente es que la reducción de las tasas de reincidencia ahorra ingentes cantidades de dinero al erario público. En función de estos cálculos, por cada 100 delincuentes sexuales que son tratados se estarían ahorrando en torno a 4,3 millones de dólares (resultado de multiplicar los \$180.000 que costaría cada reincidencia por 24 sujetos que de cada 100 no reincidirían, si fueran tratados). Frente a ello, el tratamiento de 100 delincuentes sexuales cuesta mucho menos de novecientos mil dólares” (MARSHALL Y REDONDO, 2002: 318-319).

Pese a las positivas perspectivas que ofrece la opción por el tratamiento para los delincuentes sexuales, las propuestas en este sentido tropiezan con diversos obstáculos que dificultan su aplicación (mucho más en un país como Colombia, donde una propuesta en este sentido sería calificada por lo menos de ingenua). Las objeciones provienen al menos de tres sectores definidos:

1. De la sociedad, que reclama que “quien la hace la paga” y no está dispuesta a que se destinen fondos al tratamiento de individuos que cometen algunos de los delitos más despreciables, lo que además valora como un favor innecesario que se le está haciendo al delincuente (DÍEZ RIPOLLÉS, 2007b: 95).

2. De la política, basada en el interés electoral, pues se sabe que los políticos que son considerados “soft on crime” corren un gran riesgo en la época de elecciones¹⁹.

3. Del sistema de ejecución penal que presenta otros obstáculos como la alta tasa de rotación del personal de seguridad de las prisiones, los bajos

¹⁹ En este sentido señala DÍEZ RIPOLLÉS: “El afán por satisfacer antes y más que el otro las más superficiales demandas populares ha metido a los partidos mayoritarios y sus acólitos en una atolondrada carrera por demostrar que son los más duros contra el crimen y a una sorprendente proximidad de propuestas político criminales, que a algunos de ellos le supone la pérdida de su identidad ideológica” (DÍEZ RIPOLLÉS, 2007b, p. 94). En este último sentido se resalta que la medida de los muros de la infamia fue sancionada en Bogotá durante la administración de un partido de izquierda.

salarios para el personal de tratamiento, la dificultad de obtener recursos financieros y humanos²⁰, sin olvidar que la estabilidad de los programas es susceptible de cambiar cada cuatro años según la tendencia del líder de turno (HOLMES, 1991: 109-111).

D. Eficacia de la represión

Ante esta perspectiva las medidas de “mano dura” son de mejor recibo pues se supone que sus efectos son inmediatos y a muy bajo costo. Se consideran eficaces pues, por un lado, separan al delincuente de la sociedad por períodos prolongados, evitando así que vuelva a delinquir o lo neutralizan a través de medidas posteriores a la condena²¹ (inocuidación); de otro, hacen más costoso el delito a través de la agravación de las penas y la supresión de beneficios, de manera que logren disuadir a futuros delincuentes (coacción psicológica).

Al margen de las objeciones de principio, que presentaré en el siguiente apartado, estos criterios de eficacia presentan a su vez diversos cuestionamientos: en primer lugar no ofrecen datos empíricos acerca de la reducción en la comisión de delitos por una mayor amenaza penal. Por el contrario, pueden generar otros efectos no deseados como estimular una mayor elaboración delictiva con el fin de reducir las posibilidades de ser descubierto y a su vez reducir el costo de cometer otros delitos más graves concomitantes al delito sexual²². Si aceptamos los factores causales

²⁰ *"Tal reducción de inversión en el ámbito penitenciario es coherente con la reducción del gasto público propia de la crisis de los Estados del bienestar. Claro es que se pensará que la inversión en resocialización es eficiente, en el sentido de que, al menos a medio plazo, reduce los costos sociales derivados de la comisión de delitos. Pero los análisis a medio plazo no siempre son propios de la política de gestión de la crisis a la que asistimos"* (SILVA SÁNCHEZ, 2002: 147 nota 7).

²¹ Como sería el caso en los Estados Unidos con la *Jacob Wetterling Act*, que impone a los condenados por delitos sexuales, una vez cumplido el tiempo de reclusión en prisión, el deber de registro periódico de su lugar de residencia, así como la notificación al vecindario del lugar donde vive el sujeto. En la misma vía la disposición del artículo 48 de la ley 1098/06, así como “los muros de la infamia”, se orientan a la identificación y señalamiento, por parte de la comunidad, de los sujetos que hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores.

²² *"Si se castiga el robo tan severamente como el homicidio, el ladrón podría matar a su víctima además de robarla para eliminar un testigo"* (POSNER, 1998: 217)

presentados en el apartado anterior, que atribuyen como elementos desencadenantes de la conducta delictiva la debilidad de los vínculos sociales de los individuos, debemos aceptar también que la agravación de la situación del condenado, por medio de un castigo excesivamente severo o a la imposición de un estigma, ocasiona una mayor erosión o, en el peor de los casos, una ruptura absoluta con aquéllos.

Cuando se aparta al delincuente de la escena social se hace de manera temporal, por prolongado que sea el tiempo de aislamiento en algún momento deberá volver. Como aquellos factores internos y externos de relación del individuo con su entorno han sido disueltos durante su período de ostracismo, los vínculos que implican una restricción a la realización de la conducta desviada se encuentran a su vez debilitados por lo que aumentan las posibilidades de que siga cometiendo delitos. Como en la canción de Bob Dylan, Like a rolling stone, “cuando no tienes nada, nada tienes que perder”²³.

El énfasis en la reacción represiva ejercida sobre los delincuentes tiene como una de sus particularidades la de configurar el castigo como una forma de acción expresiva operada bajo la doble modalidad de segregación y estigmatización sobre estos individuos (GARLAND, 2005: 239) cuyo objetivo es explicitar las demandas punitivas, mitigar la indignación popular y recuperar la credibilidad del sistema. El problema que aquí surge es el de un sesgo al señalamiento de un enemigo conveniente al cual, una vez identificado, debe asignársele una marca y separarlo de la sociedad o mantenerlo estrictamente vigilado, lo que conduce al abandono de materias problemáticas más estructurales como el desamparo, la pobreza infantil, la explotación laboral a los menores o el maltrato sobre los hijos. En conclusión, la eficacia de estas medidas es dudosa ya que, al ignorar la indagación y la acción sobre las causas del problema, arrastra una mayor agravación de aquello que pretende combatir.

E. Derechos de los niños vs. garantías de los justiciables

El tercer argumento que se expone como justificación para hacer más gravosas las medidas punitivas contra los delincuentes sexuales, es el que

²³ *“Una reducción de las perspectivas de ingresos legales del prisionero reduce los costos de la actividad criminal para él y así aumenta el riesgo de que cometa delitos después de su liberación”* (POSNER, 1998: 219). Aunque para un autor como RICHARD POSNER es precisamente esto lo que justifica un mayor castigo para los reincidentes.

sostiene que los derechos de los menores poseen una entidad superior a los derechos de los demás. En tanto los delincuentes sexuales ponen en riesgo con sus actos el desarrollo de los derechos de los niños, es necesario hacer más duras las medidas contra aquéllos en beneficio de éstos, sea por la vía de la inocuización, sea por la de la coacción psicológica, como se mencionó en el apartado anterior. Quienes defienden esta reacción acuden a lo dispuesto en el artículo 44 CN, inciso final, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”. Estamos aquí ante la tensión existente entre el deseo legítimo de la sociedad de proteger a los menores contra los más graves ataques contra su libertad y formación sexual, y la obligación por parte del Estado de respetar las garantías y derechos básicos de quienes realizan estos ataques. Tensión que es resuelta a favor de los primeros en virtud del artículo citado. Considero que este criterio es desacertado y obedece a una interpretación errónea del texto constitucional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 44 CN consagra un principio constitucional que desarrolla los derechos fundamentales de los niños. El rasgo común de los principios es el de ser normas abiertas e indeterminadas²⁴, que deben concretarse a la luz de un caso concreto por medio de la ponderación entre el principio de derecho fundamental afectado –derechos de los niños- y el principio contrario –respeto a los derechos y garantías del condenado- (ALEXY, 2003: 39). Con la ponderación se busca resolver un conflicto entre valores e intereses contrapuestos a través de la adecuación de la norma constitucional al problema (PÉREZ LUÑO, 2003: 262).

A mi entender, el mandato establecido en el inciso final del artículo 44 CN es un instrumento metodológico que orienta el sentido de una decisión jurídica en caso de un conflicto de intereses que involucre los de un menor, debiendo en este caso el intérprete satisfacer los de aquél y sacrificar cualquier otro. En el asunto que aquí estamos tratando no existe ese conflicto que obligue a aplicar la ponderación, la cual nos llevaría de manera innegable a elegir la protección de los derechos del niño sobre

²⁴ Sobre la indeterminación de las disposiciones de derechos fundamentales véase BERNAL, 2003 pp. 98–108. En una explicación general de indeterminación normativa, *a sensu contrario*, dice: “Una disposición jurídica está determinada o está exenta de indeterminación, cuando hace explícito plenamente el conjunto de sus significados y, como consecuencia, hace posible conocer a priori las normas que estatuye” (BERNAL, 2003: p. 98)

los del delincuente. Y no existe porque no se encuentra una relación de proporcionalidad inversa entre los derechos de uno y otro, esto es, una protección de los derechos y garantías del delincuente no se encuentra en contravía con los derechos del menor, como tampoco se observa por qué un mayor interés por los menores víctimas de delitos sexuales deba significar necesariamente un empeoramiento en las condiciones del delincuente²⁵.

Podría replicarse que el conflicto sí existe ya que los delincuentes en libertad constituyen un serio peligro para la libertad de los menores y que entre la libertad de aquellos y la de éstos aplicamos el criterio que prescribe el artículo 44 CN. No obstante este argumento es débil ya que, como vimos anteriormente, los delincuentes sexuales no difieren en su reincidencia de cualquier otro delincuente, por el contrario, esta es aun más baja, y además no existe ninguna evidencia empírica, que demuestre que una mayor punición disminuirá en una proporción importante el riesgo de los menores, a diferencia de lo que pasa con medidas orientadas a la resocialización, como el tratamiento²⁶. De cualquier manera, la supuesta mayor necesidad de pena para atacar este tipo de conductas se satisface con las agravantes existentes en el ordenamiento penal, cuando el hecho recae sobre menores de edad.

Como segunda consideración debemos decir que la interpretación de la constitución no puede hacerse a trozos, es decir, mediante la invocación aislada de normas al margen del sistema de valores y principios que establece la carta política. El principio de unidad constitucional o de unidad hermenéutica de la constitución “obliga a no contemplar las normas constitucionales como ‘disiecta membra’ o entes aislados, sino a captar en la interpretación de cada una de ellas la unidad del sistema del que han surgido, en el que se integran y del que constituyen una parte” (PÉREZ LUÑO, 2003: 276). Ello conduce a que las normas y principios consagrados en

²⁵ Advierten sobre el creciente protagonismo del papel de la víctima en la promoción de decisiones legislativas penales orientadas a una mayor punición así como la consideración de sus intereses y sentimientos sin admisión de interferencias, lo que ha sido llamado un “juego de suma cero” en donde la imagen de la víctima es utilizada políticamente (no siempre teniendo en cuenta sus intereses y opiniones) y suele invalidar cualquier preocupación orientada hacia el delincuente: DÍEZ RIPOLLÉS, 2007b: 91-95; así mismo GARLAND, 2005: 46, 206 y ss, 241.

²⁶ Véase lo dicho *supra* en el apartado 2 respecto a la recuperación de delincuentes sexuales.

la carta, como es la disposición del artículo 44, no pueden aplicarse sino guardando plena armonía con el sistema de valores que la integra y con los fines que persigue sin perder de vista la realidad política y social en la que incide.

Así, la Constitución de 1991 señala que los fines del Estado de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2 CN) se extienden a todos los ciudadanos sin excepción. Esta finalidad constitucional dimana del principio base del Estado de derecho, a saber, el de legalidad, que subordina toda actividad del Estado a los límites establecidos por las leyes generales y abstractas, emanadas de los órganos constitucionalmente previstos, que se encuentran vinculados, a su vez, por el respeto a los derechos y garantías fundamentales, incluidas las garantías de los ciudadanos justiciables.

Por ello, si bien el legislador “dispone de una amplia libertad para configurar o concretar los derechos, para intervenir en su órbita, de acuerdo con los dictados de la conveniencia política (...), como quiera que esa libertad puede implicar la limitación o la restricción de los derechos fundamentales, la actividad legislativa debe estar enmarcada a su vez dentro de unos límites” (BERNAL, 2003: 519). En otros términos, dentro de sus competencias el legislador tiene autoridad para intervenir en los derechos de los ciudadanos y afectar su órbita con el fin de solucionar alguna disfunción social que exija una actuación positiva, pero esa actividad no puede realizarse de tal manera que genere una desarmonía ante la concreción de los derechos fundamentales y las exigencias que se buscan satisfacer con la creación de una ley. Entonces, si bien la legalidad legitima las intervenciones que afectan derechos fundamentales –como se hace con la imposición de una pena-, ella misma se encuentra a su vez condicionada “por vínculos constitucionales de tipo sustancial –como el principio de igualdad y la salvaguarda de los derechos fundamentales- y legitimada, a su vez, sólo en la medida de su conformidad con los mismos (FERRAJOLI, 2000: 94).

La tendencia al vaciamiento de garantías procesales del delincuente, así como la idea de ejercer un control sobre éste más allá del tiempo de duración de la condena, vulneran los límites al principio de legalidad y en consecuencia las bases fundamentales del Estado de derecho²⁷, por varias razones:

²⁷ Al respecto véase ZAFFARONI, 2006: 213-216, 253.

1. Atenta contra la seguridad jurídica, pues le impone al ciudadano que ya ha cumplido su condena, y así ha pagado su deuda con la sociedad, consecuencias adicionales a la pena, por demás indeterminadas.

2. En virtud de esa indeterminación se vulnera la autonomía de la persona, pues se le imponen obstáculos para acomodar su comportamiento en sociedad.

3. Viola el principio de humanidad de las penas, por el cual se reconoce al delincuente su condición de persona y por tanto su derecho a reintegrarse en sociedad en las mismas condiciones que cualquier ciudadano, “al asignarle una marca jurídica que l[o] convierte en una persona de inferior dignidad” (Zaffaroni, 2002: 133).

4. En consecuencia, menoscaba también el principio de igualdad ante la ley, así como el principio de responsabilidad de acto, al darle un trato procesal y punitivo diferenciado atendiendo a aquello que se considera que es.

F. Resumen y perspectivas

Con lo visto hasta ahora podemos concluir que las premisas que fundamentan las medidas tendientes a la legitimación del vaciamiento de garantías de los delincuentes sexuales no se encuentran justificadas. Por una parte, los argumentos que sostienen la alta frecuencia de los ataques sexuales contra menores, así como aquéllos sobre la alta reincidencia de los delincuentes sexuales y su imposibilidad de recuperación, poseen un sustento científico débil que no resiste la falsación que se hace a través de estudios empíricos que muestran una realidad contraria. De otro lado, las medidas represivas no aportan datos de su eficacia para contrarrestar este tipo de criminalidad y por el contrario pueden incentivar otras consecuencias negativas que escapan a su control, inversamente a lo que ofrecen otro tipo de medidas, que podríamos llamar humanitarias, orientadas a la resocialización del sujeto, que prometen resultados con un mayor grado de certeza y que, *prima facie*, se revelan concordantes con los postulados de un Estado social de derecho. Finalmente, la invocación a los derechos de los niños como cláusula de legitimación constitucional es inadecuada (por no decir que se usa perversamente) toda vez que se realiza con el fin de traspasar los límites del derecho penal de garantías, trasgrediendo los fines

propios del Estado que se leen en la Constitución.

El panorama que se vislumbra con la actual política punitiva contra los delincuentes sexuales es tan sólo un síntoma de una actitud social generalizada, caracterizada por la claudicación de cualquier intento resocializador o de una comprensión etiológica del delincuente y una fortalecida fe en la violencia como único medio capaz de enfrentar los problemas de la criminalidad, sensación de una amenaza perenne sobre la sociedad que fomenta una política criminal de lucha contra la delincuencia, por la revitalización de los intereses de las víctimas en desmedro de los derechos del delincuente y por el creciente desmonte de libertades públicas como medio necesario de garantizar la seguridad ciudadana²⁸.

A través del uso de calificativos como <<monstruo>>, <<predador sexual>>, <<enfermo>>, el <<no-persona>>, <<el otro>> contrapuesto al ciudadano, se pretende dar legitimidad a una política criminal que conduce inevitablemente hacia un desmonte de las relaciones sociales, imponiéndose progresivamente una lógica de la enemistad (APONTE, 2005: 12). Se crea la sensación social de amenaza por un enemigo común el cual debe ser combatido mediante la unión de fuerzas: se le debe derrotar y anatemizar como diferente para permitir cualquier intervención sobre él. El establecimiento de excepciones en el modo de reacción penal crea un debilitamiento de las garantías y pone de manifiesto un cuestionamiento del modelo Estado de Derecho, que si en las sociedades modernas representa un riesgo grave, en el caso colombiano significa ya una renuncia (habitual por demás) a intentar ejercer un poder punitivo limitado, que atienda a las causas profundas de la criminalidad y no simplemente a una política superficial y eficientista²⁹.

²⁸ Véase al respecto sobre esta tendencia: SOTOMAYOR, 2008: 149-151; Díez RIPOLLÉS, 2007: 90-99; y especialmente GARLAND, 2005: 32-50

²⁹ En este sentido véase SOTOMAYOR, 2008 pp. 154, 155, para quien el discurso punitivista y la tendencia a la limitación de las garantías penales en Colombia, a diferencia de lo que ocurre en los países desarrollados, *"no son el resultado del desmonte de un Estado de bienestar, impensable en un país como Colombia, ni tampoco como respuesta a un aumento real de la criminalidad, mucho menos a un aumento en la confianza en el sistema penal y ni siquiera a una política criminal orientada realmente a un mayor control de la delincuencia"*; por su parte APONTE señala que la tradición penal en Colombia revela una tendencia histórica hacia la adopción de modelos eficientistas *"que ocurren antes de haberse ensayado consistentemente un modelo de derecho penal liberal"*

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

APONTE C., ALEJANDRO (2005). *¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?*, Bogotá, Temis.

BERNAL P., CARLOS (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid. Centro de estudios políticos y constitucionales,

CARRARA, FRANCESCO (1944). *Programa de curso de derecho criminal, parte general*, Vol. II, Buenos Aires, Ed. Depalma.

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS (2007a). “La contextualización del bien jurídico protegido”. en: EL MISMO: *Estudios penales y de política criminal*, Lima, Idemsa.

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS (2007b). “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”. En: EL MISMO: *Estudios penales y de política criminal*. Lima, Idemsa.

DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS (2003). *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid, Trotta.

FERRAJOLI, LUIGI (2000). “Garantismo y Estado de Derecho”. En: EL MISMO. *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

FOUCAULT, MICHEL (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

GARLAND, DAVID (2005). *La cultura del control*, Barcelona, Gedisa.

GORDON A, LILIANA; KURY, HELMUT (2006). “Victimización como hecho cotidiano. Un estudio victimológico en Colombia”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 18, UNED.

clásico” (APONTE, 2005: 17 nota 23).

HASSEMER, WINFRIED (1984). *Fundamentos de derecho penal*, Barcelona, Bosch.

HASSEMER, WINFRIED (2001). “El destino de los derechos del ciudadano en el derecho penal ‘eficiente’”. En EL MISMO. *Crítica al derecho penal de hoy*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

HOLMES, RONALD M (1991). *Sex crimes*, SAGE publications, United States of America.

INSTITUTO ANDALUZ INTERUNIVERSITARIO DE CRIMINOLOGÍA (2005). “Evaluación del tratamiento psicológico en los agresores sexuales en la cárcel de Brians”. *Boletín Criminológico* N° 79.

JAKOBS, GÜNTHER; CANCIO, MANUEL (2005). *Derecho penal del enemigo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

MARSHALL, WILLIAM; REDONDO, SANTIAGO (2002). “Control y tratamiento de la agresión sexual”, en: REDONDO, *Delincuencia sexual y sociedad*, Barcelona, Ariel.

MARSHALL, WILLIAM; MARSHALL, LIAM (2002). “¿Cómo llega alguien a convertirse en delincuente sexual?”, en: REDONDO, *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona, Ariel.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO E (2003). *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Tecnos.

POSNER, RICHARD (1998). *Análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica.

REDONDO, SANTIAGO. “Delincuencia sexual: Mitos y realidades” (2002). En: REDONDO, *Delincuencia sexual y sociedad*, Barcelona, Ariel.

REDONDO, SANTIAGO. “¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales?” en *Revista española de investigación criminológica*, disponible en www.criminologia.net/pdf/reic/REICA6N4_2006.pdf, 2006.

RIVERA RAMOS, EFRÉN (2004). “La legitimidad de la violencia”, en

Violencia y derecho, Roberto Saba (Ed.) SELA, Argentina.

ROBERTS, JULIAN (2002). *Penal populism and public opinion: Lessons from five countries*, Oxford University press.

SCHÜNEMANN, BERND (2007). *¡El Derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos! Sobre los límites inviolables del Derecho penal en un Estado liberal de Derecho*, Ángela de Latorre Benítez (trad.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

SCULLY, DIANA (1990). *Understanding sexual violence: A study of convicted rapists*, Harper Collins, London.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS (2002). “El retorno de la inoquización: El caso de las reacciones jurídico penales frente a los delincuentes sexuales violentos en derecho comparado”. En: REDONDO, *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona, Ariel.

SOTO NAVARRO, SUSANA (2005). “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-09.pdf>.

SOTOMAYOR A., JUAN O (2008 a). “¿El derecho penal garantista en retirada?” en *Revista Penal*, N° 21.

SOTOMAYOR A., JUAN O (2008 b). “Las recientes reformas penales en Colombia: Un ejemplo de irracionalidad legislativa”, en *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada (2000-2006)*, Madrid, Montevideo, Buenos Aires, B de F// Edisofer. 2008.

VELÁSQUEZ, FERNANDO (2002). *Manual de derecho penal*, Bogotá, Temis.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2006). *El enemigo en el derecho penal*, Bogotá, Editorial Ibáñez.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2002); ALAGIA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO. *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Ediar.